

REGISTRO N°20466

///la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil doce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Alejandro W. Slokar como Presidente, y las doctoras Ana María Figueroa y Angela Ester Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara María Jimena Monsalve, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° 12.742 caratulada: “Figueroa, Mirta Noemí y otros s/ recurso de casación”, con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Ricardo Gustavo Wechsler, la Defensora Pública Oficial Eleonora Devoto, en representación de Sebastián Andrés Vega, el Defensor Particular Fabián Stillo, en representación de Juan Carlos Godoy, y el Defensor Particular Gustavo Semorile, en representación de Mirta Noemí Figueroa, Pablo Sebastián Quiróz y Candela Belén Cáceres.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término la doctora Figueroa y en segundo y tercer lugar los doctores Ledesma y Slokar, respectivamente.

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

-I-

1º) Con fecha 4 de junio de 2010, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, resolvió a fojas 1401/1422vta., en su parte dispositiva, “**I) NO HACER LUGAR a las nulidades planteadas por las defensas. II) CONDENAR a MIRTA NOEMÍ FIGUEROA, cuyos datos personales obran “ut supra”, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION y MULTA DE TRES MIL PESOS (\$ 3000), MAS ACCESORIAS LEGALES por considerarla coautora penalmente responsable del delito de TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION, CON COSTAS** (Artículos 4, 5, 12, 21, 29inc. 3, 40, 41, 45 del Código Penal, artículo 5, inciso “C” de la ley 23.737 y 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).-

III) **CONDENAR a PABLO SEBASTIAN QUIROZ**, cuyos datos personales obran “ut supra”, a la pena de **CINCO AÑOS Y PRISION y MULTA DE TRS MIL PESOS (\$ 3000), MAS ACCESORIAS LEGALES** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION, CON COSTAS** (Artículos 4, 5, 12, 21, 29 inc. 3, 40, 41, 45 del Código Penal, artículo 5, inciso “C” de la ley 23.737 y 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).- IV) **CONDENAR a CANDELA BELEN CACERES**, cuyos datos personales obran “ut supra”, a la pena de **CINCO AÑOS Y PRISION y MULTA DE TRS MIL PESOS (\$ 3000), MAS ACCESORIAS LEGALES** por considerarla coautora penalmente responsable del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION, CON COSTAS** (Artículos 4, 5, 12, 21, 29 inc. 3, 40, 41, 45 del Código Penal, artículo 5, inciso “C” de la ley 23.737 y 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).- V) **CONDENAR a SEBASTIAN ANDRES VEGA**, cuyos datos personales obran “ut supra”, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISION y MULTA DE TRES MIL PESOS (\$ 3000), MAS ACCESOREAS LEGALES** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE TENTENCIA SIN AUTORIZACION LEGAL DE ARMAS DE USO CIVIL Y DE GUERRA, EN CALIDAD DE AUTOR, CON COSTAS** (Artículos 4, 5, 12, 21, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 189 bis, apartado 2, primer y segundo párrafo del Código Penal, artículo 5, inciso “C” de la ley 23.737 y 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).- VI) **CONDENAR a JUAN CARLOS GODOY**, cuyos datos personales obran “ut supra”, a la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, MAS ACCESORIAS LAGALES y MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2500)**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION, CON COSTAS** (Artículos 4, 5, 12, 21, 29 inc. 3, 40, 41, 45 del Código Penal, artículo 5, inciso “C” de la ley 23.737 y 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación) ...”.

Contra dicha sentencia, el abogado Fabián Eduardo Stillo, en ejercicio de la defensa particular de Juan Carlos Godoy, interpuso recurso de casación a fojas 1451/1452 vta. Lo propio hizo el letrado Gustavo Alberto Semorile, por la defensa particular de Mirta Noemí Figueroa, Sebastián Andrés Vega, Pablo Sebastián Quiróz y Candela Belén Cáceres a fojas 1454/1458vta. Los respectivos recursos fueron concedidos a fojas 1462/1464, los que fueron mantenidos en esta instancia, a fojas 1481 y 1484,

respectivamente.

2º) La defensa de Juan Carlos Godoy sostuvo que el *a quo* ha efectuado una errónea y arbitraria valoración de la prueba para sustentar la calificación legal adoptada, por la que resultó condenado su pupilo; adujo que ello no encontraba sustento en las pruebas objetivas de la causa.

Postuló que el accionar de su defendido debía subsumirse en la figura de la tenencia simple de estupefacientes prevista en el artículo 14 de la ley 23.737 o, en su defecto, en lo normado por el artículo 10 del mismo texto legal. Al respecto, indicó que: *“...se incurre en un grave error, cuando se lo pretende vincular con los demás consorte de la causa, hecho este que en los lineamientos del Señor fiscal al momento de la requisitoria, solicitaba además de la comercialización, el agravante de banda de todos los consortes de la causa, hecho que el propio Fiscal de juicio, si bien dejó sin efecto al momento de solicitar cada una de las condenas, no debe ser dejado de lado la diferenciación que existió, ya desde la propia Instrucción, cuando el Sr. Godoy nunca fue solicitada su elevación, como integrante de ninguna banda, es decir sin ninguna vinculación con las demás personas que estuvieron en el mismo debate, pero no obstante ello, se lo requirió en el marco de esa misma causa, como parte integrante de todos ellos...”*.

Agregó que en el caso, se había violado el derecho de propiedad del señor Godoy, puesto que sólo era posible ordenar y realizar un allanamiento ante la existencia de sospechas ciertas sobre la comisión de un delito, que entendió no se encontraban presentes en estas actuaciones.

En definitiva, solicitó el cambio de calificación legal de su defendido por los delitos previstos en los artículos 10 ó 14 de la ley 23.737.

3º) Por su parte, la defensa de Mirta Noemí Figueroa, Sebastián Andrés Vega, Pablo Sebastián Quiroz y Candela Belén Cáceres, basó su pretensión en ambos incisos del artículo 456 del CPPN. En primer término, insistió –nuevamente- en la nulidad de la orden de allanamiento emanada por el juez instructor a fojas 23/24, al entender que dicho auto carecía de fundamentación fáctica y legal, a la luz de cuanto estipulan los artículos 18 de la CN y 123 del CPPN. Luego de reseñar las constancias obrantes en la causa al momento de su dictado, concluyó que en esa incipiente etapa, no existían circunstancias ni indicios que habilitaran tal extremo.

Agregó que en fecha 16 de mayo de 2008, el fiscal provincial encomendó a la policía local una serie de tareas de inteligencia previas y que las mismas concluyeron al día siguiente, por cuanto la autoridad preventora consideró eran de imposible realización. Así, expresó que: *“en menos de 24 hs. se ordenaron las tareas de inteligencias y se dio fin a las mismas de manera abrupta, pretextándose la imposibilidad de realización de las mismas, con lo cual resulta evidente que los allanamientos carecen de la adecuada fundamentación”*. En síntesis, adujo que: *“la motivación constituye la operación fundamental del razonamiento judicial. La ausencia de la misma o un insuficiente motivación produce la nulidad de las sentencias y los autos que de ella carecieran”*.

En segundo lugar, propició el cambio de la calificación legal del que fueron condenados sus pupilos, por el delito previsto en el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737. Sostuvo que de las constancias de la causa, sólo podía encuadrarse el accionar de los encartados en la figura básica de tenencia simple, pues a su entender, no se ha acreditado el dolo de tráfico como ultraintención que lo diferencia del delito previsto en el artículo 5 inciso c) del mismo texto legal. Al respecto, sostuvo que la sentencia recurrida había incurrido en una valoración absurda del plexo probatorio, y en consecuencia, devendría arbitraria. Finalmente expresó que la calificación legal cuestionada se basó únicamente en la cantidad de sustancia estupefaciente encontrada.

4º) Puestos los autos en días de oficina de conformidad con lo previsto en los artículos 465 –primera parte- y 466 CPPN, se hizo presente el representante del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, doctor Ricardo Gustavo Wechsler a fojas 1491/1494, solicitando el rechazo de los recursos oportunamente interpuestos por las defensas.

También se presentó en dicho plazo legal, el defensor Gustavo Alberto Semorile a fojas 1496/vta., en representación de Mirta Noemí Figueroa, Sebastián Andrés Vega, Pablo Sebastián Quiróz y Candela Belén Cáceres. Por su parte, lo propio hizo a fojas 1536/1542vta., la Defensora Pública Oficial Eleonora Devoto, en representación de Sebastián Andrés Vega, atento la renuncia de éste a la representación de su asistencia técnica (fojas 1521/1524).

5º) Que a fojas 1543 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, quedando la causa, en condiciones de ser resuelta.

-II-

Llegadas las actuaciones a este tribunal, considero que los recursos de casación deducidos por las partes recurrentes, son formalmente admisibles toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que los impugnantes invocaron fundadamente sus agravios, siendo además que el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto en el artículo 457 del Código Procesal de la Nación.

En tal sentido, corresponde analizar el caso sometido a esta jurisdicción con sujeción a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa causa n° 1681” rta. el 20/09/05, en el sentido de que el tribunal de casación “...debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar; o sea, por agotar la revisión de lo revisable...el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular... ; y que “...lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediatez.”

-III-

1º) Habré de referirme en primer término al planteo de nulidad pretendido por el Defensor Particular Gustavo Alberto Semorile, en representación de Mirta Noemí Figueroa, Sebastián Andrés Vega, Pablo Sebastián Quiróz y Candela Belén Cáceres, mediante el recurso de casación obrante a fojas 1454/1458vta., y por la Defensora Pública Oficial Eleonora Devoto en el término de oficina, en defensa de Sebastián Andrés Vega -atento su renuncia al letrado Semorile-, respecto al auto que a fojas 23/24, ordenó el allanamiento de las moradas y locales en cuestión, dado que advierto que esta cuestión, sustancial por su naturaleza, debe ser tratada prioritariamente, pues en virtud de la solución que se propondrá, devendrá abstracto el tratamiento de los restantes agravios.

Por ello, en primer lugar y para una más adecuada comprensión del caso traído a estudio del Tribunal, compete efectuar un repaso de las constancias del expediente, en lo que aquí respecta.

Se inició la presente causa a partir de la denuncia efectuada a fojas 1, por dos agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el Teniente Ricardo Emanuel Praderio y el Subteniente Oscar Núñez, el día 15 de mayo de 2008, a las 16.30 hs., en la Seccional Cuarta de San Martín. Depusieron en cuanto que en esa fecha, mientras se encontraban recorriendo la zona de las inmediaciones de la villa Hidalgo, observan salir del interior de una vivienda a una persona que llevaba una bolsa, entendiendo que la misma se encontraba nerviosa. Aseveraron que ello constituía una actitud sospechosa y en tal circunstancia, decidieron interceptarla, dándole la voz de alto. Ésta, lejos de acatar la orden, salió corriendo y arrojó durante su recorrido la bolsa que llevaba consigo, logrando ingresar en otra vivienda. Así, decidieron volver a recoger los efectos arrojados y encontraron en su interior un trozo compacto de sustancia yerbal de color verde, similar a la picadura de marihuana, que se encontraba cubierta por cinta de embalar color marrón. Los declarantes afirmaron que no solicitaron la presencia de testigo alguno sobre lo acontecido, porque infirieron que las personas del lugar temían colaborar con el procedimiento.

En el asiento de la seccional local, se efectuaron de conformidad con el procedimiento de rigor, las primeras evaluaciones químicas reactivas sobre el material incautado y su correspondiente pesaje, resultando ser 990 gramos de sustancia estupefaciente marihuana.

A fojas 7 consta declaración testimonial del Teniente Ricardo Emanuel Praderio, prestada el mismo 15 de mayo, a las 22.00 hs., quien precisa el lugar de egreso de la persona sindicada sito en calle Obligado 3842 de la localidad de José León Suárez, habiendo ingresando a la vivienda sito en calle Cisneros 9600. Agregó que, de averiguaciones practicadas en el primer domicilio moraría una persona N.N. conocida como “Patón”, al que temerían los vecinos del lugar ya que éste estaría vinculado a la comercialización de estupefacientes. Mientras que el segundo domicilio correspondería a su suegra Mirta. Por su parte, además sostuvo que en la intersección de las calles Cisneros y Obligado, existiría un local que anteriormente funcionaba como pizzería, que se encontraría bajo la órbita del denominado “Patón”, y que éste llevaría y traería allí grandes bolsas. Al respecto el testigo expresó: *“presumiéndose que se podría tratar de un depósito de sustancia ilícita, basándose ello en razón a lo ocurrido en la fecha, siendo que efectivamente transportaba aproximadamente 1 kg. de marihuana...”*.

Como consecuencia de estas declaraciones testimoniales, a fojas 10/vta., el Capitán Rubén Adrián Mármol, requirió al señor agente fiscal, mediante oficio diligenciado el día 16 de mayo de 2008, la solicitud de orden de allanamiento respecto a los inmuebles allí detallados.

El señor agente fiscal de la Unidad Funcional N° 16 Departamental, el mismo día 16, contesta oficio denegando la medida y ordena: *“1- Determinar fehacientemente si en dichos domicilios se comercializan estupefacientes; 2- Describir el/los domicilios investigado/s, establecer quienes son los habitantes del mismo y entre ellos quienes estarían involucrados en la venta de estupefacientes, como asimismo si la finca posee línea telefónica. 3- Tomar secuencias filmicas y/o fotográficas del lugar, del/los investigado/s y de los movimientos relacionados con el comercio de la sustancia prohibida. 4- Establecer identidad del/los investigados y si el/los mismo/s cuenta/n con teléfono celular y en su caso cuál es el número de abonado del /los mismo/s”* (fojas 11).

Al día siguiente, el día 17 de mayo de 2008, nuevamente presta declaración testimonial el Teniente Ricardo Emanuel Praderio, quien a fojas 14/vta. expresó que durante las diligencias encubiertas de inteligencia que se encontraba realizando en estas actuaciones, *“advirtió que una camioneta marca Peugeot Partner, de color azul oscuro, con vidrios oscuros, sin poder divisar el dominio debido a encontrarse a unos 150 metros, rodado el cual ingresa rápidamente y se detiene en calle Cisneros, entre las arterias El Zorzal y R. Obligado, descendiendo raudamente tres sujetos, y bajan bultos que los ingresan a dos viviendas. Acto seguido el declarante solicita la presencia del móvil patrullero del sector, con intenciones de interceptarlo e identificar a sus ocupantes, situación esta que no se pudo cumplimentar, debido a que las personas con la misma rapidez abordaron el vehículo y se retiraron, imprimiendo velocidad. Es dable acotar que este movimiento es completamente extraño, teniendo en cuenta que el vehículo no se condice con la zona, el barrio que nos ocupa, y el horario en el que operan”*. Pese a ello, pudo el testigo aseverar que uno de los domicilios donde bajaron los bultos, sería sito en calle Cisneros 9600 pintado con tiza. Agregó que: *“sobre el particular pudo observar que en la calle y diversos puntos, se ubican varios sujetos del sexo masculino, que hacen las veces de campana, y alertan a la zona respecto de cualquier movimiento ajeno al barrio, circunstancia esta que se dio cuando el declarante mantenía una distancia prudencial y momentos antes del arribo del vehículo de mención más arriba”*.

Asimismo, el día 17 de mayo de 2008, también declaró a fojas 15/vta., el Teniente Diego Andrés Enriquez, quien sostuvo que: *“el sujeto n.n. Patón, se desplaza en forma continua desde su*

domicilio de la calle Cisneros, hasta el domicilio de otro sujeto conocido como Sebastián, vivienda esta que se encuentra emplazada en la calle El Zorzal, sin altura catastral en su intersección con Ingeniero Huergo de la Villa Hidalgo de este medio...”. Luego de efectuar una descripción del inmueble aludido, expresó que: “se contactó con algunos residentes de la zona, constatando que el ‘patón’ y ‘Sebastián’ son personas temidas, y están asociados en la comercialización de drogas... (y) que dicha comercialización se efectúa indistintamente en la finca del citado ‘patón’, ‘sebastián’ y ‘Mirta’...”.

Que a fojas 19/vta., el Capitán Adrián Mármol, solicitó nuevamente orden de allanamiento sobre los inmuebles reseñados a fojas 10/vta., y sobre los nuevos domicilios aludidos por el testigo Enriquez.

Que el día 20 de mayo, a fojas 20/22vta., el agente fiscal solicitó orden de allanamiento al señor titular del Juzgado de Garantías N° 5, quien dispuso la medida a fojas 23/24. Para fundar el registro pertinente, el magistrado postuló que: *“advirtiéndose motivos suficientes (a partir del acta de procedimiento de fs. 1, test de orientación de fs. 2, declaraciones testimoniales de fs. 3, 7, 14, 15, fotografías de fs. 4 y 16/17 y croquis de fs. 8); como para presumir que en:... podrían encontrarse elementos vinculados con la presente investigación...”.*

2º) Es pacífica la doctrina según la cual el auto que ordena un allanamiento de morada, no debe necesariamente contener, por la premura del caso, exhaustivamente todos los fundamentos de tal decisión, siempre que el juez que la emita pueda referirse a las constancias de la causa. Frente a dicha doctrina, corresponde analizar si al momento de su dictado, existían elementos de convicción que hicieran presumir la comisión de un delito.

En tal sentido y con las limitaciones propias de esta etapa casatoria, de conformidad con lo precedentemente reseñado por el Máximo Tribunal en el caso “Casal”, cabe revisar si la orden de allanamiento dictada por el juez a cargo de la investigación, ha sido fundada en aplicación de las reglas constitucionales y legales que rigen la materia.

El derecho a la intimidad detenta protección constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien los derechos no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, el convencional constituyente ha otorgado especial recelo a la hora de permitirle al Congreso de la Nación, regular el modo en que excepcionalmente se admite el allanamiento de morada. Así, el artículo 18 de la Constitución Nacional establece la inviolabilidad del domicilio, *“y una ley determinará en qué*

casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”. De modo que los supuestos que admiten al poder del Estado la intromisión dentro de la esfera de la intimidad de la persona, a través de su regulación legal en los códigos procesales, deben ser interpretados restrictivamente. El fundamento jurídico y político de esta limitación al poder punitivo debe entenderse históricamente, como heredero del liberalismo político frente al poder (monárquico) del Estado, quien no podrá entrometerse salvo causa excepcionalmente admitida, en la esfera privada de las personas, en su morada, por más humilde que ésta sea.

A ello cabe agregar, que en tal tesitura, el allanamiento y registro de morada debe ser la medida procedimental a establecerse contra una persona sindicada en una investigación penal, siempre que no exista posibilidad de dictar una medida menos invasiva a la esfera de la intimidad. Ello por cuanto, la disposición de una medida de *ultima ratio* como la ordenada, debe ser prudentemente evaluada por el magistrado.

Por lo tanto, esta garantía no puede ser degradada por el juez que interviene durante la etapa investigativa, so pretexto de cuestiones de eficacia en la prevención del delito. Desde un punto de vista material, resulta necesario que el magistrado que detenta la facultad de ordenar el allanamiento, considere de manera fundada la imprescindible necesidad de la medida. Una hipótesis para ello, es que el magistrado interviniente entienda la probabilidad cierta de hallar cosas vinculadas a la investigación del delito, siempre que tal convicción encuentre sustento en las constancias del sumario. Al respecto, ha dicho la doctrina que: *“quien autoriza el ingreso debe explicar, con detalle, cuáles son esos elementos de prueba o cuáles son esos indicios que permiten concluir en la inferencia racional antes expresada (auto fundado). Si agregamos a estas condiciones la necesidad de que la medida sea ordenada por un juez y por escrito, tendremos completo el panorama de condiciones materiales y formales que requiere la utilización de la fuerza pública para allanar un domicilio: decisión de un juez, producida por escrito (auto), motivada materialmente por la inferencia racional de hallar en el lugar rastros del delito...”* (Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, Tomo III, Ed. Del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2011, página 188).

El principio de racionalidad de los actos republicanos de gobierno y el sometimiento del

Estado a las leyes, impiden la habilitación de la intromisión en cuestión, por fuera de los supuestos legalmente autorizados. Así, *“las leyes procesales penales no contienen condiciones y reglas formales sólo como consejo para la autoridad encargada de llevar a cabo ciertos actos, sino que, antes bien, determinan, en nuestro sistema regulatorio, bajo qué condiciones el acto en sí es válido y puede ser utilizado conforme a sus fines. De tal modo, un fracaso en el cumplimiento de aquellas condiciones, tanto materiales como formales, tanto de procedencia como ejecutivas, determina en nuestras leyes, la inadmisibilidad del acto –y de su resultado-, de su incorporación al procedimiento y de su valoración en los dictámenes y decisiones”* (Maier, Julio. Obra citada, página 191).

3º) De un atento análisis de las actuaciones, surge que al momento del dictado de la orden de allanamiento, el juez carecía de elementos e indicios suficientes, que hicieran presumir la comisión de delitos relacionados con la comercialización de estupefacientes. Tal como surge del propio auto de fojas 23/24, el magistrado no tenía más testimonios que el de tres agentes de policía –ningún civil había declarado sobre los hechos-, no había constatado la policía local las personas que vivían en los domicilios allanados, carecía de registros filmicos que vincularan a las mismas con la comercialización de estupefacientes, y no poseía un indicio basado en prueba objetiva sobre el grado de intervención de los sindicados.

Por el contrario, el magistrado no tenía más que meros indicios sobre los delitos investigados, con exclusivo fundamento en los dichos de miembros de la policía local, que a su vez, remitían a declaraciones de personas indeterminadas, sin tener las mismas ninguna certeza. Debe tenerse presente también para la evaluación que debió realizar el magistrado al ordenar el allanamiento, las circunstancias que rodearon el inicio de las actuaciones. Así, al no existir testigos civiles de la persecución, ni tampoco testigos de actuación sobre el registro de una bolsa que habría sido arrojada en la vía pública, nada admite la vinculación cierta requerida entre la sustancia estupefaciente y la persona, como para ordenar el allanamiento de su morada, si ello no está a su vez sustentado en algún otro elemento probatorio obrante en la causa.

No existía en la incipiente etapa de investigación, sustento fáctico objetivo como para ordenar una medida de *ultima ratio* como la decretada. El magistrado se limitó para fundar su decisión, a reproducir la enumeración de las constancias de la causa recabadas por la policía local. Por tanto, la fundamentación del auto en cuestión, es a todas luces aparente.

Más allá del criterio de investigación seguido por el representante de la vindicta pública,

es un acto propio de la función jurisdiccional, controlar los actos procedimentales de la etapa preparatoria, y sobre todo, fundar adecuadamente el auto que ordena una medida de investigación tan invasiva a la intimidad personal como es el allanamiento de morada.

Asiste razón al Defensor Particular Semorile en cuanto señaló la particularidad que surge de estas actuaciones y que permiten inferir el déficit en la motivación del auto señalado, vinculado con los cambios del Agente Fiscal frente a la solicitud de requerir al juez orden de allanamiento -en fecha 16 de mayo de 2008 rechazó la solicitud y sustentó el criterio contrario el día 20 del mismo mes y año-. Luce infundado el pedido de éste al juez de la causa para allanar, cuando cuatro días antes no había accedido a lo solicitado por la policía local, atento la inexistencia de algún hecho nuevo que haya permitido inferir variación de las circunstancias fácticas de la investigación.

A mayor abundamiento, corresponde poner de resalto que lo ordenado por el agente fiscal el día 16 de mayo de 2008 a la policía local, no fue acatado por dicho cuerpo. Lejos de cumplir con lo dispuesto por el representante de la acción pública, la policía local se limitó a postular que ninguna de dichas medidas sería posible efectuar atento el lugar geográfico de ubicación de los domicilios apuntados. Habiendo incumplido con los cuatro puntos ordenados por el fiscal a fojas 11, la policía local insistió en el requerimiento de la orden de allanamiento y sorpresivamente aquél (en el lapso apuntado), solicitó la medida al magistrado actuante.

Si el fundamento de la policía local para requerir orden de allanamiento, era la dificultad para cumplir con lo dictaminado por el agente fiscal, debían extremarse los recaudos para que, con todos los esfuerzos posibles, se lleven a cabo las tareas de inteligencia postuladas. Puede advertirse del material probatorio obrante en la causa al día 20 de mayo de 2008, que lucen dudosos, cuanto menos, los fundamentos por los que la policía, el fiscal y el juez, entendieron que existían indicios de comercialización de sustancia estupefaciente.

Por el contrario, los conflictos que pudieron surgir, derivados de las condiciones geográficas del lugar, en torno a investigar la actividad ilícita, no podrían justificar el apartamiento de las garantías legales que rigen la esfera de intimidad de la persona en su domicilio. En el caso *sub examine*, en base a la declaración de un miembro de la policía local que consideraba de cumplimiento

imposible lo ordenado por el agente fiscal el día 16 de mayo de 2008, por el solo hecho que los domicilios se encontraban en un asentamiento precario, el representante de la acción pública varió su criterio y el juez de la causa, sin más, ordenó infundadamente el allanamiento. Así, en la práctica, ello se tradujo en el apartamiento del carácter de *ultima ratio* que detenta el allanamiento, ante la simple manifestación de un miembro de la policía local.

En consonancia con lo expuesto en el punto anterior, he postulado que: “*a los fines de analizar la presencia, en el caso, de las circunstancias bajo las cuales la ley autoriza la requisa personal y allanamiento, debe partirse de los preceptos constitucionales de los artículo 18 y 19 de la Constitución Nacional*” (“Salvatierra, Hilda s/ recurso de casación”, causa n° 13.708, reg. n° 19.734, rta. el 19/03/12).

Tal es el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 333:1674 (“*Quaranta, José Carlos s/inf. Ley 23.737 causa N° 763*”, rta. el 6/09/2010), en el que se delinearon los parámetros y el estándar constitucional a tener en consideración para decidir la autorización judicial de la injerencia estatal sobre la vida privada, el domicilio y la correspondencia, que deben hacerse extensivos a casos como el *sub examine*. Criterio recientemente adoptado por esta Sala *in re* “Fernández, Carlos Alberto s/recurso de casación” (causa N° 12.462, reg. 19.692 del 17/2/2012).

En el citado precedente, el alto tribunal abordó el tema desde la perspectiva de la inviolabilidad de la esfera de una persona. Así se estableció que: “... *Una orden de registro (...) solo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median **elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable***” (ver “Yemal”, disidencia del juez Petracchi, considerando 5° y sus citas, Fallos: 321:510 (Considerando 19, el resaltado no es del original).

Asimismo se expresó que el juez no se remitió a ningún elemento objetivo de la causa que pudiera fundar una mínima sospecha razonable y, por último, ni siquiera obra información de esas características como antecedente inmediato de la decisión judicial examinada (Considerando 20°).

También destacó la CSJN que no había una investigación en marcha y que sólo se contaba con datos aislados y afirmaciones infundadas, en aquella hipótesis provenientes de una llamada anónima, considerando que estos elementos eran insuficientes para brindar al juez una base sustancial, objetiva, que permitiera afirmar la existencia de una sospecha razonable.

En el precedente citado se ha señalado la oportunidad en que corresponde a los jueces actuar en resguardo de la garantía de inviolabilidad de los ámbitos privados de las personas: *“Tal derecho federal sólo es realizable de modo efectivo restringiendo ex ante las facultades de los órganos administrativos para penetrar en él, sujetando la intromisión a la existencia de una orden judicial previa debidamente fundada, exigencia que se deriva del mismo artículo 18 de la Constitución Nacional. Sólo en este sentido puede asegurarse que los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyen una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si su actuación sólo se limitara al control ex post, el agravio a la inviolabilidad de este derecho estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado, ya que la Constitución no se restringe a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma”* (ver en análogo sentido “Torres” –disidencia del juez Petracchi– Fallos: 315:1043).

Por ello, mal puede subsanarse el déficit de fundamentación del auto de fojas 23/24 por el resultado del allanamiento ordenado, pues implicaría invertir el orden de la cuestión, no correspondiendo menoscabar garantías individuales frente a falsas pretensiones de prevención por parte de los órganos encargados de la investigación.

4º) En el marco de los parámetros constitucionales expuestos previamente, se advierte que tanto el allanamiento, como las requisas personales, las detenciones y secuestros, quedaron contaminados, afectando todo el curso de la investigación, por haber sido adoptados apartándose de la legalidad; siendo ello extensivo a todos los consortes.

De tal suerte, por aplicación de la doctrina establecida en “Rayford” (Fallos 308:733) y recordada también por el alto tribunal en el precitado “Quaranta”, frente a la invalidez de las medidas dispuestas, toda vez que media ausencia de una causa de investigación independiente, se concluye en la exclusión de la prueba obtenida ilegalmente trayendo como consecuencia la nulidad de la sentencia de condena, que tuvo como antecedentes necesarios dichas pruebas, viciando necesariamente todo lo actuado en su consecuencia, circunstancia que determina la absolución de los aquí imputados.

5º) Por su parte, considero que la misma tesitura debe seguirse en cuanto a la bolsa encontrada el día 15 de mayo de 2008, por cuanto no existe certeza en cuanto a la tenencia de dicha

sustancia estupefaciente por parte de los condenados. Ello por cuanto, no podemos establecer en la incipiente etapa investigativa anterior al día del dictado de la orden de allanamiento, con el grado de convicción que un pronunciamiento condenatorio requiere, la vinculación entre el contenido de la bolsa con los aquí consortes. Así, al no existir un acta de procedimiento sobre el secuestro, que otorgue fe pública que la sustancia estupefaciente haya sido allí encontrada y menos que la arrojó alguno de los condenados –atento a la inexistencia de testigos civiles, pese a la declaración testimonial de los policías de actuación en tal sentido-; sumado a que mal podía vincularse la marihuana habida con los condenados antes del allanamiento, ya que allí surge la identidad de éstos; por el principio *in dubio pro reo*, cabe absolver también a los mismos por el material allí encontrado.

Por ello, propicio al acuerdo, hacer lugar al recurso de casación de las defensas, sin costas, declarar la nulidad de todo lo actuado desde fojas 23/24 y de todos aquellos actos que son su necesaria consecuencia, y sin perjuicio de que en atención a la solución que se viene proponiendo y conforme lo establece artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación, correspondería la anulación del fallo y el reenvío a la instancia de juicio, este tribunal de casación se encuentra habilitado -en presencia de tan particulares circunstancias- a dictar una nueva sentencia; por ello, corresponde absolver a Mirta Noemí Figueroa, Sebastián Andrés Vega, Pablo Sebastián Quiróz, Candela Belén Cáceres y Juan Carlos Godoy, por los delitos por los que fueran condenados y, en consecuencia, **ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** de los nombrados –en aquellos casos que corresponda-, la que deberá hacerse efectiva desde los estrados del tribunal de origen, de no mediar otra causa legal de detención (artículos 1, 18, 19, 33, 75 inc. 22 de la C.N.; 8.2.H), 25 y 28.1 CADH; 12 DUDH; 2.2, y 17 PIDCyP; 123, 167, 168, 224, 225, 404 inciso 2, 456 inciso 2, 471, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

a. Observadas las particulares circunstancias constatadas en la causa -recreadas en el voto del colega que lidera el acuerdo-, debo decir que comparto en lo sustancial las consideraciones a la que arriba la doctora Figueroa en su exposición.

Asimismo, y en honor a la brevedad, me remito *mutatis mutandi* a los demás fundamentos vertidos al emitir mi voto en las causas n° 12.069 “Flores Figueroa, Daniel Pedro s/rec. de casación”, reg. n° 969/10, n° 12.131 “Beltrame, Ernesto Rafael (p); Beltrame, Ernesto Rafael (h); Sosa, Roberto Oscar s/rec. de casación”, reg. n° 965/10, ambas de fecha 30 de junio de 2010, n° 12.306

“Morel Ortiz, Jilverto s/rec. de casación”, reg. n° 1443/10, de fecha 17 de septiembre de 2010, y n° 12.997 “Arconde Veningaza, Daniel Alejandro s/rec. de casación”, reg. n° 326/11, de fecha 4 de abril de 2011, todas de la Sala III de este Tribunal.

b. No obstante ello, tal como alegó la doctora Eleonora Devoto al presentar breves notas, la investigación se encuentra viciada aún antes de ordenarse los allanamientos, pues desde sus orígenes (fs. 1) se advierte la afectación de normas de orden superior.

En efecto, del acta de fs. 1 surge que con fecha 15 de mayo de 2008, a las 16:30 horas, dos policías de la Seccional Cuarta de San Martín recorrían las inmediaciones de la Villa Hidalgo, oportunidad en que al pasar por la calle Pastor Obligado entre Mitre y Cisneros, observaron salir del interior de una vivienda a un hombre que transportaba una bolsa de color blanca, mientras miraba hacia ambos laterales, de manera nerviosa. Que esta persona salió de la vivienda, caminó por dicha arteria en dirección hacia Sarratea. Como los preventores consideraron que ello constituía una actitud sospechosa, decidieron interceptarlo y se identificaron como policías. En ese momento, el sujeto se dio rápidamente a la fuga, descartó la bolsa que llevaba e ingresó en un domicilio, perdiéndoselo de vista.

Según surge del acta, los policías regresaron al lugar donde se había arrojado la bolsa y constataron que en su interior poseía un trozo compacto de una sustancia de color verde, similar a picadura de marihuana. En el acta se hizo constar que “en virtud a hallarnos frente a la Villa de Emergencia denominada Hidalgo, no se solicitó la presencia de testigo alguno, ya que las personas se niegan rotundamente a colaborar con el procedimiento” (fs. 1)

Ahora bien, la presencia de testigos civiles durante la realización de actos importantes (por su trascendencia y esencialmente por la imposibilidad de ser reproducidos en igualdad de condiciones durante el juicio público), tiene como fundamento el control de los actos emanados de autoridades estatales y constituye un límite contra posibles irregularidades. Es que son los ojos del juez y es a través de ellos que resulta posible reconstruir el procedimiento.

Clarificado este extremo, corresponde analizar el planteo introducido a partir del principio general que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, esto es, la existencia de un vicio que revista trascendencia y que afecte un principio constitucional. Ello sólo se configura si

en el caso concreto se ha generado un perjuicio y éste no fue subsanado.

En efecto, las formas procesales han sido instituidas como *garantía de juzgamiento* y no como meros ritos insustanciales. En tal sentido, el fundamento sobre la presencia de los testigos civiles *-conforme lo establecen los arts. 138 y 139 para los actos practicados de conformidad con el art. 231 del CPPN durante la realización de aquellos, por resultar los mismos de imposible reproducción en igualdad de condiciones durante el juicio público-* reside en el referido *control* de los actos emanados de autoridades estatales.

La ausencia de testigos, no constituye una mera formalidad que pueda ser omitida, sino que tiende a resguardar la regularidad del acto. En igual sentido me expedí al votar en la causa nro. 5015, *“Palacios, Oscar Enrique s/ rec. de casación”*, rta. 22/06/04, reg. nro. 322/04.

De la lectura del acta mencionada, surge que los preventores dieron una justificación deficiente para prescindir de la obligación que impone el artículo 138 del CPPN. Al respecto, interesa señalar que el procedimiento se llevó a cabo en horas tempranas de la tarde (16:30) y en la vía pública, motivo por el cual, no se advierte cuáles fueron las dificultades que impidieron la obtención de testigos civiles. Así pues, la circunstancia de encontrarse en las inmediaciones de una Villa de emergencia, no justifica de por sí, la imposibilidad de convocar testigos, pues no se señaló ninguna situación o circunstancia concreta que impidiera obrar en el sentido que marca la norma.

Pero además, la argumentación que dio la prevención, no puede ser avalada pues ello conduciría a admitir que en los procedimientos realizados en lugares carenciados o en los que residen personas en situación de vulnerabilidad, el personal policial está habilitado para incumplir con la previsión del artículo 138, CPPN.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el procedimiento estaba a cargo de dos funcionarios policiales, tampoco se advierte la urgencia ni los motivos por los cuales uno de ellos no permaneció como consigna en el lugar, mientras su compañero recorría la zona a la búsqueda de un testigo civil.

A mayor abundamiento, la pretendida dificultad de obtener testigos por tratarse de una villa en la que sus habitantes se niegan a colaborar, no puede ser admitida como un impedimento válido, pues a los pocos días de llevarse a cabo el secuestro del que da cuenta el acta de fs. 1, se realizó un allanamiento en horas de la noche (22:20) en el domicilio allí indicado, oportunidad en que sí se logró convocar a un testigo para que participe de la diligencia (cfr. fs. 59), todo lo cual es demostrativo

de que las características del barrio y sus habitantes no constituye –en sí misma- una justificación válida para prescindir de la intervención de éstos.

Dichos extremos impiden validar la diligencia realizada, pues no se ha cumplido adecuadamente con el deber que impone la norma y las justificaciones brindadas resultan insuficientes.

Por ello, teniendo en cuenta la aludida importancia de la presencia de testigos civiles en un acto trascendente, cuya validez y eficacia generan un claro perjuicio para el imputado (y así fue alegado por la Defensora Oficial), considero que la ausencia de toda indicación o explicación sobre el punto, resulta determinante para la anulación de lo actuado.

Además, en orden a los momentos previos al secuestro de la sustancia estupefaciente, conforme surge de la reseña que antecede, observo que la prevención tampoco explicó cuáles fueron los motivos concretos por los cuales se dio la voz de alto al imputado y se comenzó con la persecución. Por ende, toda la diligencia se encuentra desprovista de la justificación necesaria para su adecuado contralor por parte de la jurisdicción, extremo que sella favorablemente la suerte de las objeciones formuladas por la defensa.

En esa dirección, se advierte una manifiesta ausencia de datos objetivos que hubieran permitido al personal actuante presumir la existencia de elementos ilícitos, así como también la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que justifiquen la persecución iniciada y el secuestro finalmente realizado.

Al respecto, cabe recordar que *“no basta con que el policía experimente sospechas, y que lo haga de buena fe. En otras palabras, no basta con un test subjetivo de lo que pasó por su cabeza, sino que son necesarios ‘hechos o informaciones’ en los que se funda la sospecha. No debe el juez preguntarse si el policía sospechó algo, sino, antes bien, qué datos objetivos fueron lo que lo llevó a sospechar...”* (García, Luis M.; *“Dime quien eres, pues quiero saber en qué andas. Sobre los límites de las facultades de la policía para identificación de personas. Los claroscuros del caso ‘Tumbeiro’”, L.L. 2003-A-470*).

Precisamente, se ha interpretado que *“El funcionario policial no está autorizado a detener y revisar a toda persona que ve en la calle o acerca de la cual está realizando investigaciones.*

Antes de colocar sus manos sobre la persona de un ciudadano en busca de algo, él debe tener motivos razonables y constitucionalmente adecuados para actuar ese modo (“Sibron v. New York [392, U.S., 40, 64 -1968] (Voto Dr. Petracchi; Fallos 321:2947).

Esta solución resulta concordante con la doctrina sentada por los doctores Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni en el precedente “Ciraolo” (Fallos 332:2397), cuyos lineamientos son de aplicación al presente caso, especialmente lo expuesto -con cita del Tribunal Constitucional Español (sentencia 341/1993 del 18 de noviembre de 1993, n° 295 del 10 de diciembre de 1993, Madrid, España)- en punto a que *“la interpretación y aplicación legislativa de los conceptos constitucionales definidores de ámbitos de libertad o de inmunidad es tarea en extremo delicada, en la que no se puede...disminuir o relativizar el rigor de los enunciados constitucionales que establecen garantías de los derechos, ni crear márgenes de incertidumbre sobre el modo de afectación. Ello no sólo es inconciliable con la idea misma de garantía constitucional, sino contradictorio incluso, con la única razón de ser...de esas ordenaciones legales, que no es otra que de procurar una mayor certeza y precisión en cuanto a los límites que enmarcan la actuación del poder público...”*

c. Por último, corresponde analizar si existe un camino distinto del acta inicial que sustente la imputación en contra de los encausados. Ello es así, en razón de que *“si existe en un proceso un cauce de investigación distinto del que se tenga por ilegítimo, de manera de poder afirmarse que existía la posibilidad de adquirir la prueba cuestionada por una fuente independiente, entonces esta prueba será válida”* (Carrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 4° edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2000, pág. 248). Este es el mismo criterio que ha tenido nuestro Máximo Tribunal en los casos “Rayford” (Fallos 308:733), “Ruiz” (Fallos 310:1847), “Daray” (Fallos 317:1985).

En el caso “Rayford”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *“(...) no se advierte que la pesquisa haya tenido vida por una vía distinta de la que consta efectivamente en la causa (...). Una observación racional de lo ocurrido a partir de entonces conduce a la conclusión invalidante de los actos subsiguientes (...). Tal como se encaminó la investigación se puede aseverar que ello habría sido imposible porque no existen otros indicios que conduzcan a éste (...). No hubo otros cauces de investigación sino uno solo, cuya vertiente original estuvo viciada y contaminó todo el curso”*.

En el precedente “Ruiz”, por otra parte, se afirmó que para apreciar la proyección de la

ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio “(...)debe analizarse la concatenación causal de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional (...) de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados, teniendo en cuenta la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas. De tal modo, deberá descartarse por ineficaz la prueba habida en la causa, siempre y cuando su obtención dependa directa y necesariamente de la violación de la garantía de que se trate, o bien cuando sea una consecuencia inmediata de dicha violación (...)”.

En “Daray” la Corte sostuvo que “no es suficiente para aceptar la existencia de un curso de prueba independiente que, a través de un juicio meramente hipotético o conjetural, se pueda imaginar la existencia de otras actividades de la autoridad de prevención que hubiesen llevado al mismo resultado probatorio; es necesario que en el expediente conste en forma expresa la existencia de dicha actividad independiente que habría llevado inevitablemente al mismo resultado” (voto de los Dres. Petracchi, Fayt, Boggiano y López).

Sobre este caso particular, Alejandro Carrió señala que “ese curso de prueba alternativo debe constar en la causa de manera que sea claro que el mismo no es una invención a posteriori de quien pretende invocarlo. Al mismo tiempo, debe tratarse de un curso de prueba con suficiente entidad y verosimilitud como para suponer que la prueba cuestionada habría sido adquirida de todas formas, con la simple utilización de la lógica de dicho camino alternativo e independiente” (op. cit., pág. 250).

Pues bien, conforme surge de los lineamientos que anteceden, y a la luz de las constancias de la causa, interpreto que no existen elementos que permitan la continuación de la persecución penal contra los imputados, ya que no se verifica un cauce independiente en tanto que el conocimiento sobre los hechos se obtuvo exclusivamente a través del accionar del personal preventor de acuerdo a la diligencia de secuestro (cfr. acta de fs. 1), cuya invalidez se ha declarado.

Por los argumentos expuestos, propicio al acuerdo hacer lugar, sin costas, a los recursos de casación deducidos por la defensa, anular todo lo actuado a partir de fs. 1 y absolver de culpa y cargo a Mirta Noemí Figueroa, Pablo Sebastián Quiróz, Candela Belén Cáceres, Sebastián Andrés

Vega y Juan Carlos Godoy y, en consecuencia, disponer la libertad –en los casos que corresponda-, la que deberá hacerse efectiva desde el Tribunal de origen, previa constatación de que no existen otras órdenes restrictivas de la libertad (arts. 138, 231, 456 inc. 2, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.1

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

En mérito de cuanto resulta de las constancias del legajo y del episodio generador de la causa, tal como lo postula la Defensora Oficial y es de recibo por la vocal preopinante, adhiero a la solución propuesta.

En efecto, así como se referencian las condiciones de origen del procedimiento por parte de la defensora actuante:”...es verdaderamente curioso el criterio de los funcionarios de policía. Mirar ‘hacia ambos laterales’ es, a su juicio, motivo suficiente para ‘interceptar’ (detener con fines de requisa) a una persona. Ahora bien, cuando la desconfianza que los policías habían fundado en el ‘estado de nerviosismo’ se confirma con la repentina huida del ‘sospechoso’, éstos deciden abandonar la persecución, a pesar de que la ley autorizaba su ingreso en la morada“(Vid. fs. 1537).

Repárese que del acta inicial de fs. 1 se desprende que los dos policías provinciales intervinientes circulaban a bordo de un vehículo automotor particular y no aparece acreditado que hayan estado uniformados al momento de la procurada “interceptación” en la vía pública de quien “sale transportando una bolsa de color blanca, y al salir miraba hacia ambos laterales, notándose éste muy nervioso”, siendo que finalmente recibió la voz de alto y se dio a la fuga. En rigor, cualquier transeúnte razonablemente emprendería la huida frente a esta informal modalidad cuasi clandestina de labor, tanto más en un ámbito urbano y social en virtud de cuyas características pretenden posteriormente excepcionarse los recaudos formales de actuación.

A mi ver, con los datos expresados, no puede reputarse existente el presupuesto que permita una actuación oficial regular, habida cuenta que el exclusivo elemento invocado como soporte de la inicial labor coercitiva (Vgr. “muy nervioso” y “miraba hacia ambos lados”) no constituye ningún motivo previo, serio y suficiente que justifique objetivamente la razón del proceder policial, cuya legitimidad tampoco fue materia de debate ni aparece revisada en la sentencia.

De tal suerte, con arraigo en lo sostenido desde el cimero tribunal nacional *in re* “Ciraolo” (Fallos: 332:2397, disidencia de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni), comparto el criterio de la jueza Ledesma en orden a la puntual inicial nulidad de lo actuado a partir de fs. 1, y sus

consecuencias, sindicada en el punto b) de su sufragio.

Así lo voto.- 2

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, por mayoría, el tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por las defensas, **SIN COSTAS**, **ANULAR** todo lo actuado desde fojas 1 y todos aquellos actos que son su necesaria consecuencia, incluida la sentencia de fojas 1401/1422vta. del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, **ABSOLVER** a **Mirta Noemí FIGUEROA, Pablo Sebastián QUIROZ, Candela Belén CACERES, Sebastián Andrés VEGA y Juan Carlos GODOY**, y en consecuencia, disponer la **INMEDIATA LIBERTAD** –en los casos que corresponda-, la que deberá hacerse efectiva desde el Tribunal de origen, previa constatación de que no existen otras órdenes restrictivas de la libertad (arts. 138, 231, 456 inc. 2, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, hágase saber y remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dres. Alejandro W. Slokar, Ana María Figueroa y Angela E. Ledesma. Ante mí:
María Jimena Monsalve.